

5911 ORDEN de 15 de junio de 1988 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se establece una línea de ayudas para facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas a los que se refiere la Ley 1/1987, de 12 de febrero. El acceso a la propiedad de las mismas mediante el ejercicio del derecho de adquisición forzosa.

Los denominados arrendatarios históricos, en los que el arrendatario viene explotando la tierra durante períodos muy prolongados de tiempo, situación en muchas ocasiones transmitida de generación en generación, son una figura muy extendida en nuestra Región.

Los titulares de estos arrendamientos tienen reconocido el derecho a acceder a la propiedad de la tierra. Sin embargo, el mero reconocimiento de ese derecho podría ser ineficaz si no se articulan los medios financieros que garanticen la posibilidad real de adquisición de la finca.

La presente Orden regula las ayudas de la Comunidad Autónoma a los titulares de arrendamientos históricos que cedan a la propiedad de la finca que venían cultivando. Estas ayudas, complementadas con las establecidas por la Administración del Estado, permiten la financiación del total del valor de la finca. Se contemplan, además, ayudas para el pago de los gastos necesarios para la adquisición.

En su virtud, he tenido a bien

D I S P O N E R

Artículo 1.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas que se regulan en la presente Orden los arrendatarios de fincas rústicas a los que se refiere la Ley 1/1987, de 12 de febrero, que las cultiven personalmente y hagan uso del derecho de adquisición forzosa.

Artículo 2.

Salvo que exista sentencia judicial al respecto sobre la procedencia del derecho de adquisición forzosa de la finca arrendada, los beneficiarios deberán acreditar suficientemente, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, la vigencia del arrendamiento por encontrarse en prórroga legal, su antigüedad, la regulación de la renta en trigo, en su caso, y el cultivo personal del arrendatario.

Artículo 3.

1. Serán objeto de subvención el precio de adquisición de la finca y los gastos necesarios originados como consecuencia de la sustanciación en vía civil del ejercicio del derecho de adquisición forzosa, del otorgamiento en documento público de la adquisición de la finca y constitución de garantías, de su inscripción en el Registro de la Propiedad y de los impuestos que recaigan sobre el acto de adquisición.

2. Sólo se subvencionarán las adquisiciones formalizadas en documento público con posterioridad a la publicación del Real Decreto 1.229/87, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1987).

Artículo 4.

1. Las subvenciones podrán alcanzar las siguientes cuantías:

a) Hasta el 20 por ciento del valor fijado para la finca, sin superar un máximo de 700.000 pesetas por beneficiario en el caso de agricultores a título principal, y un máximo de 350.000 pesetas para los beneficiarios que no reúnan la condición anterior y cuya explotación no rebase una producción final agraria de 8.000.000 de pesetas.

En ningún caso la subvención, unida a las ayudas que como subvención o préstamo pueda conceder la Administración del Estado directamente o mediante convenio con entidades de crédito, podrá superar el valor fijado para la tierra.

b) Hasta el 100 por ciento de los gastos mencionados en el artículo tercero, sin superar un máximo de 200.000 pesetas por beneficiario.

2. En todo caso, el solicitante deberá acreditar la adscripción al Régimen de Autónomos de la Seguridad Social, sector agrario, o al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículo 5.

El valor de la tierra a tener en cuenta para fijar la cuantía de las subvenciones no podrá exceder del que se determine por resolución judicial o en su defecto por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 6.

Cuando se trate de arrendamientos de una o varias fincas a favor de un colectivo de agricultores, sin especificar la parte concreta que corresponde cultivar a cada arrendatario, las ayudas podrán alcanzar las cuantías máximas que resulten de multiplicar los límites establecidos para peticionarios individuales por el número de arrendatarios que integran el colectivo.

Artículo 7.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca (Plaza Juan XXIII, número 8, Murcia) o en sus Oficinas Comarcales.

Artículo 8.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, a propuesta del Director General de Desarrollo Agrario, resolverá la concesión de las ayudas.

Artículo 9.

El abono de las subvenciones a los beneficiarios se efectuará previa presentación del documento público de adquisición, inscrito en el Registro de la Propiedad, de la finca o fincas que se adquieran y de los documentos justificativos de los gastos relacionados en el artículo tercero de la presente Orden.

Artículo 10.

Si el beneficiario incumple lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, enajenando, arrendando o cediendo la finca en aparcería, en el plazo de seis años desde la fecha de adquisición forzosa, se procederá a la revocación de la concesión de la subvención con reintegro de la misma y de los correspondientes intereses legales, salvo que la transmisión, arrendamiento o cesión se efectúe a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 11.

Se faculta al Director General de Desarrollo Agrario para dictar las normas precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 15 de junio de 1988.—El Consejo de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.